



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-8-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000666**, en la que se requirió:

*“[...] Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal; así como de los artículos 6°, 12, 15, 68, 71 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 70 fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se solicita la información pública a través de los documentos<sup>1</sup>, siguientes:*

1. *Versión pública de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta de correo institucional: [...], desde periodo que comprende del **primero de diciembre de dos mil dieciocho** (01-Diciembre-2018), con corte hasta el **veinte de marzo de dos mil veintitrés** (20-Marzo-2023).*

*Esta información se solicita con apego en el artículo 111 de la Ley General*

---

<sup>1</sup> LGTAIP  
Art. 3.-  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

de Transparencia<sup>2</sup>.

2. Versión pública de la Declaración Patrimonial Inicial (es decir, desde el ingreso a la institución como servidor público) a nombre de: [...], quien actualmente labora en el área de **Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte**; así como de la versión pública de la última Declaración Patrimonial del año 2022.

Esta información se solicita con fundamento en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

3. Versión pública y copia de los recibos de nómina, del servidor público de nombre [...], desde su fecha de ingreso a la Suprema Corte, hasta la primera quincena de marzo de 2023.

Esta información se solicita con respaldo en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

4. Versión pública de la Hoja de Vida o Curricular presentada por el servidor público [...], desde su fecha de ingreso como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, la actualización de la misma con corte al mes de marzo de 2023.

Esta información se solicita, con fundamento en el artículo 70, fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia.

5. Versión pública de la declaración de 'Conflicto de Interés' presentada por el servidor público [...], desde su ingreso a la Suprema Corte, hasta el año 2023, para determinar el desempeño imparcial y objetivo de las funciones del aludido servidor público, en razón de intereses personales, políticos, familiares o de negocios, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>.

Se solicita a la Unidad o Comité de Transparencia de ese Alto Tribunal, se

---

<sup>2</sup> 'Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.'

<sup>3</sup> 'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;'

<sup>4</sup> 'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración'

<sup>5</sup> 'Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.!' [sic]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*garantice el acceso a la información con las modalidades antes indicadas conforme al principio de Máxima Publicidad, así como de los precedentes que, sobre la materia se cuenta<sup>6</sup>; asimismo, se solicita que toda la información requerida sea atendida y desahogada por los medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” [Sic].*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0186/2023**.

**III. Requerimientos de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1190-2023 de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Dirección General de Recursos Humanos**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los **puntos 3 y 4** de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

Asimismo, a través del oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1191-2023 de la misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los **puntos 2 y 5** de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

En relación con estos aspectos de la solicitud, la Unidad General de Transparencia instruyó comunicar a la persona solicitante, a reserva de que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hiciera pronunciamiento expreso sobre el particular, lo siguiente:

La información consistente en las declaraciones patrimoniales presentadas por el servidor público respecto de quien se solicita información durante el periodo comprendido del dos mil veinte al dos mil veintidós, se encuentra disponible en fuentes de acceso público, por lo cual comunicó a la persona solicitante la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/> y

<sup>6</sup> Tesis: 2a. XII/2019 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.”

el procedimiento para la consulta de la información ahí alojada.

Asimismo, respecto a la declaración patrimonial correspondiente al presente año indicó que el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que la declaración de modificación patrimonial se presentará en el mes de mayo de cada año. En consecuencia, la obligación de presentar tal documento aún no se materializa; no obstante, una vez que se cuente con dicho documento, éste estará disponible para consulta en la liga electrónica previamente puesta a su disposición.

Por lo que hace a las declaraciones de conflicto de intereses presentadas por el citado servidor público correspondientes al periodo dos mil veinte a dos mil veintitrés, le informó el contenido del párrafo segundo de la norma Octava del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por otra parte, mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1214-2023 de la misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Dirección General de Comunicación Social**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el **punto 1** de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/296/2023, de tres de abril de dos mil veintitrés, remitido el cuatro siguiente, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó una prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1452-2023 de diez de abril del presente año, la Unidad General de Transparencia, requirió a la Dirección General señalada remitir su contestación a más tardar el trece de abril del año en curso.

**V. Presentación de informes.** Por oficio **DGCS-119-2023** remitido el tres



de abril de dos mil veintitrés, la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)**, informó lo siguiente:

*“[...] informo a usted que, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, se desprende que al día de hoy no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos dentro del periodo señalado y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera ésta como inexistente.*

*Lo anterior en virtud de que el artículo 40 del Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo IV/2008), prevé que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional, apegándose a la reglamentación específica de uso del mismo.*

*Sobre esa reglamentación, es de señalarse que el artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática (ahora Dirección General de Tecnologías de la Información) le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.*

*En ese sentido y en cumplimiento de la normativa aplicable, el señalado correo fue objeto de la depuración indicada, por lo que, como ya se indicó, su contenido en las bandejas de mensajes enviados y recibidos es igual a cero.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8º, fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, al resolver el expediente de Inexistencia de Información CT-I/J-13-2021, derivado del UT-J/0285/2021.[...]”.*

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/287/2023** de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARyRP)**, manifestó:

*“[...] Para dar respuesta, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 38, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general tiene entre sus atribuciones la de implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Registro Patrimonial, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona a quien hace referencia la solicitud, son las siguientes:*

| <b>Cons.</b> | <b>Modalidad de la declaración</b>             | <b>Fecha de Presentación</b> | <b>Formato</b> |
|--------------|--|------------------------------|----------------|
| 1            | Declaración inicial                            | 31/05/2018                   | -              |
| 2            | Declaración de Modificación del ejercicio 2018 | 30/05/2019                   | -              |
| 3            | Declaración de Modificación del ejercicio 2019 | 24/11/2020                   | Simplificado   |
| 4            | Declaración de Modificación del ejercicio 2020 | 31/05/2021                   | Simplificado   |
| 5            | Declaración de Modificación del ejercicio 2021 | 30/06/2022                   | Simplificado   |

*En relación con la declaración inicial solicitada, se señala que la persona servidora pública no autorizó que la información contenida en esa declaración se hiciera pública, por lo que se clasifica como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto de la cual el Comité de Transparencia ya se ha pronunciado confirmando la confidencialidad de ese tipo de información, como ocurrió en la resolución CT-CI/A-12-2019<sup>7</sup>.*

*En relación con las declaraciones de intereses, es importante señalar que la obligación de presentarlas surgió con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción del 28 de mayo de 2015<sup>8</sup>, particularmente del último párrafo del artículo 108 constitucional<sup>9</sup>; no obstante, fue operable y exigible hasta la aprobación de los formatos de*

<sup>7</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-12-2019.pdf>

<sup>8</sup> Publicada en esta fecha en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> 'Artículo 108. (...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.'



declaraciones efectuada por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

En ese sentido, para el personal adscrito a este Alto Tribunal surge la obligación a partir de la entrada en operación del 'Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación', dado que en sesión privada de 19 de octubre de 2020, el Tribunal Pleno realizó la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses, conforme a lo previsto en la norma vigesimoprimera del Anexo Segundo Normas e Instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses del referido acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo. Asimismo, se determinó que el plazo para la presentación de la declaración patrimonial del ejercicio 2019 comprendería del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.

Lo anterior es importante considerarlo respecto de las declaraciones de 'Conflicto de Interés' que relacionadas con las declaraciones inicial y la de modificación presentada en 2019 por la persona a quien se refiere la solicitud, respecto de las cuales no se cuenta con autorización para su publicidad.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la entrada en vigor del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de noviembre de 2020, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas adscritas a este Alto Tribunal están disponibles en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/>, por lo que la persona solicitante podrá consultar la información que sea de su interés en dichas versiones públicas.

Cabe precisar que la persona servidora pública rindió las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 desempeñando un puesto operativo, por lo que fueron presentadas en un formato simplificado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>, así como las normas décima<sup>11</sup> y

<sup>10</sup> Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

<sup>11</sup> Décima. En el presente capítulo se establecen los criterios para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, respecto de la información que será presentada en atención a la relación laboral del servidor público con los Entes Públicos, con el objeto de mantener un manejo útil y eficiente de la información.

*decimosegunda<sup>12</sup> del referido Anexo Segundo Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, conforme a los cuales, quienes tengan un nivel menor al de jefe de departamento u homólogo presentan declaración patrimonial en un formato simplificado y no rinden declaración de intereses.*

*De acuerdo con lo señalado, la Dirección de Registro Patrimonial no tiene registro de alguna declaración de intereses presentada por la persona referida en la solicitud. [...]*

Asimismo, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/336/2023**, remitido el doce de abril del año en curso, la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)**, hizo del conocimiento de la Unidad General de Transparencia, lo siguiente:

*“[...] De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo solicitado encuadra en las atribuciones de esta Dirección General, así como los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es existente y pública.*

*Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, en relación a ‘**3. Versión pública y copia de los recibos de nómina, del servidor público de nombre** [...], esta Dirección General de Recursos Humanos precisa que los ‘recibos de nómina’ son documentos propios de cada servidor público, emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ellos, en la medida de que dichas documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada. Por ello, los mismos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resguarde copia de ellos.*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que sí se cuenta con los denominados ‘Reportes de Incidencia de Nómina’ que se generan a través del Sistema Integral Administrativo, por lo que se adjuntan al presente oficio 119 Reportes de Incidencia de Nómina en versión pública al contener datos personales de la persona servidora pública [...] como lo son deducciones de carácter personal, el RFC, la clabe interbancaria y los totales de las deducciones durante el periodo solicitado por el peticionario que hacen a una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y*

<sup>12</sup> ‘Decimosegunda. Aquellos Servidores Públicos que tengan nivel menor a Jefe de departamento u homólogo en los Entes Públicos y sus homólogos en las entidades federativas, presentarán declaración patrimonial y de intereses, reportando los siguientes rubros: Para efecto de la declaración patrimonial, se reportarán los siguientes rubros: 1. Datos Generales. 2. Domicilio del Declarante. 3. Datos Curriculares. 4. Datos del empleo, cargo o comisión. 5. Experiencia laboral. 6. Ingresos netos del Declarante. 7. ¿Te desempeñaste como servidor público el año inmediato anterior? (sólo en la declaración de inicio y conclusión).’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por cuanto hace a **‘4. Versión pública de la Hoja de Vida o Curricular presentada por el servidor público [...]’**, se informa que el documento que obra en los archivos de esta Dirección General es el currículum vitae [sic] presentado por la persona servidora pública cuando ingresa a la institución, documental que se adjunta a la presente respuesta en versión pública a contener datos personales consistentes en el teléfono celular, RFC, correo electrónico personal y CURP, que hacen a una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

**VI. Ampliación del plazo.** En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1732/2023**, de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión **al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de

YJEP0Nx1alh2cvNJg3MD+6tXUx114C8Msr2CXcG8rRM=

Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere la versión pública de la siguiente información respecto de una persona servidora pública de este Alto Tribunal:

1. Correos electrónicos enviados y recibidos desde su cuenta institucional, del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de marzo de dos mil veintitrés.
2. Declaración patrimonial inicial presentada cuando ingresó a esta institución, así como de la correspondiente al año dos mil veintidós.
3. Recibos de nómina desde su fecha de ingreso, hasta la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés.
4. Hoja de vida o curricular presentada cuando ingresó a este Alto Tribunal, y en su caso la actualización que se haya realizado al mes de marzo de dos mil veintitrés.
5. Declaración de conflicto de interés presentada desde su ingreso a la institución hasta el año dos mil veintitrés.

### **1. Información inexistente**

En el **punto 1**, la persona solicitante requiere los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional de la persona servidora pública especificada, del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, la DGCS informó que no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos dentro del periodo señalado y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual, la considero como inexistente, pues de conformidad con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 40 del Acuerdo General de Administración IV/2008<sup>13</sup>, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional, apegándose a la reglamentación específica de uso del mismo.

Asimismo, señaló que el numeral 42 del citado acuerdo prevé que a la Dirección General de Tecnologías de la Información le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que **a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico**, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta, por lo que en observancia a la normativa aplicable, el señalado correo **fue objeto de la depuración indicada**, de manera que en las bandejas de mensajes enviados y recibidos no tiene registros de correos electrónicos.

Por otro lado, en una parte del **punto 2**, la persona solicitante requirió la versión pública de la **declaración patrimonial correspondiente al año dos mil veintidós** de la persona servidora pública a quien hace referencia en su solicitud, y en el **punto 5**, de las **declaraciones de “Conflicto de Interés”** presentadas desde su ingreso a la Suprema Corte, hasta el año dos mil veintitrés.

Sobre estos aspectos, se recuerda que la Unidad General de Transparencia, instruyó comunicar a la persona solicitante, que el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que la declaración de modificación patrimonial **se presentará en el mes de mayo de cada año**, por lo

<sup>13</sup> Se precisa que dicho Acuerdo fue abrogado por el diverso VIII/2022; sin embargo, lo relativo a la gestión del buzón y cuenta de correo se encuentra previsto en los artículos 69 y 162 de éste:

**Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

**Artículo 162.** Todos los usuarios serán responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la DGTI, para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones. Además, deberán:

[...]

V. Eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro.

[...]

que la obligación de presentar tal documento para el presente año aún no se materializa y por tanto dicha información es **inexistente** en este momento; no obstante, una vez que el servidor público presente dicho documento, estará disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales>

Por lo que hace a las **declaraciones de conflicto de intereses** del citado servidor público, la DGRAyRP precisó que la obligación de presentarlas surgió con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción del veintiocho de mayo de dos mil quince<sup>14</sup>, particularmente del último párrafo del artículo 108 constitucional<sup>15</sup>; no obstante, fue operable y exigible hasta la aprobación de los formatos de declaraciones efectuada por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, para el personal adscrito a este Alto Tribunal surgió dicha obligación a partir de la entrada en operación del “Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, dado que en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno realizó la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses, conforme a lo previsto en la norma vigesimoprimera del Anexo Segundo Normas e Instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses del referido acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo. Asimismo, se determinó que el plazo para la presentación de la declaración patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, comprendería del tres de noviembre al quince de diciembre de veinte.

---

<sup>14</sup> Publicada en esta fecha en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> “Artículo 108. (...)”

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En mérito de lo anterior, la persona servidora pública rindió las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno desempeñando un puesto operativo, por lo que fueron presentadas en un formato simplificado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>, así como las normas décima<sup>17</sup> y decimosegunda<sup>18</sup> del referido Anexo Segundo Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a los cuales, **quienes tengan un nivel menor al de jefe de departamento u homólogo presentan declaración patrimonial en un formato simplificado y no rinden declaración de intereses**, por tanto **en los registros de la DGRAyRP, no existe declaración de intereses** presentada por la persona referida en la solicitud, en tanto que no le resulta aplicable lo dispuesto en la norma del Acuerdo antes citado.

Con independencia de lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se hace saber a la persona solicitante que la DGRAyRP informó que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia, a partir de la entrada en vigor del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre de dos mil veinte, la versión pública de las *declaraciones de situación patrimonial y de intereses* de las personas adscritas a este Alto Tribunal, están disponibles en la liga electrónica antes referida que proporcionó la Unidad

<sup>16</sup> "Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

<sup>17</sup> Décima. En el presente capítulo se establecen los criterios para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, respecto de la información que será presentada en atención a la relación laboral del servidor público con los Entes Públicos, con el objeto de mantener un manejo útil y eficiente de la información.

<sup>18</sup> "Decimosegunda. Aquellos Servidores Públicos que tengan nivel menor a Jefe de departamento u homólogo en los Entes Públicos y sus homólogos en las entidades federativas, presentarán declaración patrimonial y de intereses, reportando los siguientes rubros: Para efecto de la declaración patrimonial, se reportarán los siguientes rubros: 1. Datos Generales. 2. Domicilio del Declarante. 3. Datos Curriculares. 4. Datos del empleo, cargo o comisión. 5. Experiencia laboral. 6. Ingresos netos del Declarante. 7. ¿Te desempeñaste como servidor público el año inmediato anterior? (sólo en la declaración de inicio y conclusión)."

General de Transparencia, por lo que la persona solicitante podrá consultar la información que sea de su interés respecto de esos documentos.

En este sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia que, de acuerdo con la información proporcionada por la referida instancia vinculada, haga del conocimiento de la persona solicitante que las declaraciones que están disponibles para consulta, presentadas por la persona a quien hace referencia la solicitud, son las declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora bien, para analizar los referidos pronunciamientos de inexistencia respecto de los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional de la persona servidora pública especificada, del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de marzo de dos mil veintitrés y la declaración patrimonial correspondiente al año dos mil veintidós, así como las declaraciones de “Conflicto de Interés” presentadas desde su ingreso a la Suprema Corte, hasta el año dos mil veintitrés, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>20</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Con base en estas consideraciones, se analiza la información proporcionada por las áreas informantes, en relación con los siguientes aspectos de la solicitud.

### 1.1. Correos electrónicos enviados y recibidos

Sobre este punto, se tiene que la DGCS es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>20</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8<sup>21</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas bajo su cargo<sup>22</sup>.

No obstante, el área vinculada ha declarado que las bandejas de los correos electrónicos de elementos recibidos, enviados y eliminados se encontraban vacías a la fecha de la solicitud.

En esas circunstancias, acorde con el criterio adoptado por este Comité en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, en el expediente Varios CT-VT/A-6-2023, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que derivado del informe rendido por el área vinculada se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

## 1.2. Declaración patrimonial correspondiente al año dos mil veintidós y

<sup>21</sup> “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen;

[...]

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;”

<sup>22</sup> “**Artículo 16. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:**

I. Elaborar y ejecutar las políticas de comunicación social de la Suprema Corte;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

III. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte;

IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;

V. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la difusión de mensajes extraordinarios, conforme a las leyes aplicables;

VI. Efectuar investigaciones para conocer el impacto de la Suprema Corte en la sociedad, respecto de la información proporcionada por medios de comunicación;

VII. Elaborar materiales informativos, gráficos y de difusión para medios de comunicación;

VIII. Diseñar, editar y distribuir el material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte, en coordinación con la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación;

IX. Definir y ejecutar estrategias, mecanismos y actividades de comunicación dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;

X. Ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información en forma interinstitucional, en coordinación con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organizaciones no gubernamentales;

XI. Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XII. Autorizar las normas y políticas sobre el uso del logotipo y demás elementos de la imagen institucional de la Suprema Corte;

XIII. Coordinar el diseño de la imagen del portal de internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con la participación de los órganos y áreas, en relación con los contenidos que deben publicarse, y

XIV. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y otros medios de comunicación.”



## declaraciones de conflicto de interés

Al respecto, se tiene que la DGRAYRP es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II,<sup>23</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentra la de **implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

En ese contexto, si de conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la materialización de la obligación para presentar la **declaración patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós**, ocurre hasta el mes de mayo del presente año para los servidores públicos de este Alto Tribunal, entre los cuales está la persona a quien se hace referencia en la solicitud de acceso, tal documento se considera **inexistente en este momento**, pues de conformidad con el precepto invocado, la instancia vinculada no podría contar con dicha información en términos de sus facultades y competencias.

De igual forma, respecto a las **declaraciones de conflicto de interés** presentadas en el periodo que se especifica, la referida instancia vinculada señaló que de conformidad con la normativa aplicable, desde que surgió la obligación de presentar las declaraciones de intereses, quienes tengan un nivel menor al de jefe de departamento u homólogo presentan declaración patrimonial en un formato simplificado y **no rinden declaración de intereses**, por tanto en sus registros no existen declaraciones de intereses presentadas por la persona referida en la solicitud, de ahí que dicha información de igual forma es **inexistente**, pues con

<sup>23</sup> “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”

base en las hipótesis legales que invocó, se justifica porqué la referida persona servidora pública no se ubica en los supuestos que contemplan la obligación de presentarlas.

En mérito de lo expuesto en este apartado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>24</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, las instancias a las que se requirió son las que podrían contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria que las faculte a poseer la información solicitada, por lo que resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

## 2. Información confidencial

En la primera parte del **punto 2**, la persona solicitante requiere la versión pública de la **declaración patrimonial inicial** presentada por la persona servidora pública a quien hace referencia en su solicitud, cuando ingresó a esta institución.

Al respecto, la DGRAYRP informó que la referida persona servidora pública no autorizó que la información contenida en esa declaración se hiciera pública, por lo que la clasifica como información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con apoyo en lo resuelto por este Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-12-2019<sup>25</sup>, resolución en la que se confirmó la confidencialidad de ese tipo de información.

---

<sup>24</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]"

<sup>25</sup> Disponible en: [CT-CI/A-12-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/A-12-2019)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con respecto al **punto 3** de la solicitud, consistente en los **recibos de nómina** de la persona de quien se solicita información, desde su fecha de ingreso a esta institución, hasta la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés, la DGRH precisó que éstos son documentos propios de cada servidor público, emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ellos, en la medida de que dichas documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada. Por ello, los mismos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resguarde copia de ellos.

Con independencia de lo anterior informo que cuenta con los denominados “*Reportes de Incidencia de Nómina*” que se generan a través del Sistema Integral Administrativo, por lo que adjuntó a su informe, en un archivo electrónico, **la versión pública de 119 reportes de incidencia de nómina**, al contener datos personales de la persona servidora pública, como lo son las **deducciones de carácter personal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la clabe interbancaria y los totales de las deducciones, durante el periodo solicitado**, que hacen a una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en los referidos artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto se destaca que ante diversas solicitudes recibidas en este Alto Tribunal, en las que se ha requerido información relacionada con las percepciones de funcionarios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité, en resoluciones CT-CUM/A-8-2019<sup>26</sup> y CT-CUM/A-17-2019<sup>27</sup>, en aras de garantizar plenamente el derecho a la información, a la luz del principio de máxima publicidad, ha puesto a disposición del interesado, la versión pública de los documentos denominados reporte de incidencias de nómina.

En este sentido, también se considera la resolución emitida en el recurso de revisión 4825/16 del índice del Instituto Nacional de Transparencia<sup>28</sup> en la que

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-8-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-8-2019)

<sup>27</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-17-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-17-2019)

<sup>28</sup> Proyecto de resolución disponible en: [proyecto de resolución RRA 4825/16 \(INAI\)](https://www.inai.org.mx/proyecto-de-resolucion-rra-4825-16)

se determinó que los documentos denominados *reportes de incidencia*, contienen todos los rubros que se incluyen en los recibos de pago, entre otros, el periodo correspondiente al pago realizado, el nombre del servidor público, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, precisando que constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información.

En concordancia con lo antes expuesto, este Comité a través de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019<sup>29</sup> atendió lo determinado en el recurso de revisión RRA 7312/18 del Instituto Nacional de Transparencia<sup>30</sup>, en la que se revocó la decisión adoptada por este Comité en el expediente CT-I/A-23-2018 y se ordenó entregar la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de diversos funcionarios de este Alto Tribunal.

Así, considerando que la persona solicitante pretende obtener información sobre las percepciones del servidor público que especifica, se estima que la versión pública del reporte de incidencias de nómina constituye el documento idóneo para atender lo solicitado, con la salvedad de la protección de los datos confidenciales que contienen, tal como el RFC, la clave interbancaria y las deducciones personales y sus totales, como se analizará más adelante.

Con relación con el **punto 4** en el que la persona solicitante requiere la hoja de vida o curricular de la persona identificada en la solicitud, la DGRH señaló que **el documento que obra en sus archivos es el *curriculum vitae*** presentado por la persona servidora pública cuando ingresó a la institución, el cual adjuntó en versión pública al contener datos personales que trascienden a la vida personal de la persona funcionaria y la identifican o hacen identificable, por tanto, se trata de información confidencial que debe protegerse, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que los datos testados en la versión pública del documento electrónico que se envía del *curriculum vitae*

<sup>29</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>30</sup> Disponible en: [Recurso de revisión 7312/18 \(INAI\)](https://www.inai.org.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

son: **número telefónico particular, correo electrónico personal, RFC y Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación hecha por las instancias vinculadas se reitera que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>31</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>32</sup>, se

<sup>31</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

<sup>32</sup> "Artículo 6º [...]"

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>33</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>34</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>35</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos

---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>33</sup> **"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

<sup>34</sup> **"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

<sup>35</sup> **"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>36</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>37</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>38</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Bajo este contexto, se analiza la información que las autoridades vinculadas DGRAYRP y DGRH, clasificaron como confidencial.

<sup>36</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>37</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>38</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

## 2.1. Declaración patrimonial inicial de la persona servidora pública a que hace referencia en la solicitud de acceso a la información

En relación con este aspecto de la solicitud, debe tenerse presente que acorde a lo informado la DGRAYRP, la persona servidora pública de quien se solicita la información, presentó su **declaración patrimonial inicial en el año dos mil dieciocho**, en la cual no autorizó que la información contenida en ese documento se hiciera pública.

Al respecto, se tiene presente que en los formatos que se encontraban vigentes en ese entonces, se establecía la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que al respecto establece que el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que resulta relevante en razón de que en el informe del área que tiene bajo su resguardo dicha información, se especifica que la persona funcionaria en comento **no autorizó hacer pública la información**, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien la presentó.

Por consiguiente, dicha información sí debe clasificarse como información confidencial, pues como se ha sostenido en las clasificaciones CT-CI/A13-2016<sup>39</sup>, CT-CI/A-4-2019<sup>40</sup> y CT-CI/A-12-2019<sup>41</sup>, entre otras, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia<sup>42</sup>, la divulgación de la versión pública de esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en el

<sup>39</sup> Disponible en: [CT-CI/A-13-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-13-2016)

<sup>40</sup> Disponible en: [CT-CI/A-4-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-4-2019)

<sup>41</sup> Disponible en: [CT-CI/A-12-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-12-2019)

<sup>42</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
[...] XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso en estudio, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.

De conformidad con lo expuesto, se **confirma la clasificación como confidencial de la declaración patrimonial inicial solicitada**, en tanto que, como informó dicha instancia, no se autorizó por parte de la persona servidora pública la publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, de conformidad con el artículo 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia.

## **2.2. RFC, clabe interbancaria, deducciones personales, y sus totales, testados en los reportes de incidencia de nómina**

En relación con los datos protegidos por la DGRH, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como confidenciales en las resoluciones CT-CI/A-21-2016<sup>43</sup>, CT-VT/A-41-2018<sup>44</sup>, CT-CUM/A-56-2018<sup>45</sup> y CTCUM-R/A-1-2019<sup>46</sup>, respecto de lo cual, para mayor referencia se transcribe lo argumentado en la última de esas resoluciones, respecto de los datos **RFC, clabe interbancaria y las deducciones personales y sus totales**.

*“Registro Federal de Contribuyentes de persona física. En torno a este dato, es importante mencionar que conforme a la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación actividades de naturaleza fiscal y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.*

*En ese orden, atendiendo a que el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible) este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular -misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.*

<sup>43</sup> Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>44</sup> Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>45</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>46</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

*Resulta orientador al caso, el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el cual ese órgano estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas en un dato personal confidencial.”*

**Número de cuenta bancaria.** *Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece en la parte conducente, lo siguiente: (...) Del texto citado, se advierte que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial.*

*En ese sentido, con la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria, se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.*

*Similar consideración fue adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 10/13, que dice: (...)*

*Consecuentemente, atendiendo a el número de cuenta bancaria de los particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, este órgano colegiado estima que es información confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato, toda vez que se requiere la autorización del titular de la información para su difusión.”*

**“Deducciones y aportaciones del trabajador.** *Sobre este dato, se debe tener presente que existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.*

*En ese sentido, este órgano colegiado estima que aquellas deducciones de carácter personal que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, son información confidencial en términos de los artículos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que pertenecen a su vida privada, y se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.*

*En igual sentido, se considera que el rubro testado en el apartado de “Aportaciones”, al encontrarse relacionado con el Seguro de Separación*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Individualizado, mismo que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal, es información confidencial y requiere del consentimiento de su titular para su difusión.”*

### **2.3. Número telefónico particular, correo electrónico personal, RFC y CURP testados en el *curriculum vitae*.**

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021<sup>47</sup> y CT-CI/J-9-2021<sup>48</sup> se tiene que el **número telefónico y correo electrónico particulares** constituyen datos personales que hacen localizable a su titular, de ahí que los datos mencionados correspondan a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada y por tanto confidenciales.

El **RFC**, como se abordó en párrafos precedentes, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

De igual forma, acorde con lo sostenido en las resoluciones CT-VT/A-15-2022<sup>49</sup> y CT-CUM/A-3-2021<sup>50</sup>, **la CURP** constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trate de personas que se desempeñan como servidoras públicas, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia **confirma el carácter confidencial de la información analizada en este apartado**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En este sentido, es correcto que se testen los datos precisados en las versiones públicas del ***curriculum vitae*** y en los **reportes de incidencias de nómina** correspondientes al periodo especificado, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante dichos documentos.

<sup>47</sup> Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

<sup>48</sup> Disponible en: [CT-CI-J-9-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/j-9-2021)

<sup>49</sup> Disponible en: [CT-VT-A-15-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-15-2022)

<sup>50</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-3-2021)

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

YJEP0Nx1alh2cvNJg3MD+6tXUx14C8Msr2CXcG8rRM=